



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.  
"2020, año de Leona Vicario,  
Benemérita Madre de la Patria".

Oficina de  
Actuarios

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 24  
VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS  
MIL VEINTE.

**EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:**  
TEECH/JDC/086/2015.

**PARTE ACTORA:** MOISÉS MALAQUÍAS LÓPEZ  
PÉREZ, AGUSTÍN DE JESÚS ORTEGA PÉREZ,  
EDITH SUSALENA LÓPEZ YARGAS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN  
LUCAS, CHIAPAS.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, licenciado Josué García López, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** emitido el **veintitrés del mes y año en curso**; dictado por la Ciudadanas Magistradas **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro**, así como también por el ciudadano Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, quienes integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral al rubro indicado, en ese contexto; hago constar que siendo las **16:26 Hrs. Dieciséis horas con veintiséis minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a notificar en los términos que citó el acuerdo descrito en líneas que anteceden a las **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** de la página oficial web de esta autoridad electoral, anexando a las citadas diligencias copia autorizada de dicho auto, constante de 7 fojas útiles con texto, lo anterior con fundamento en los artículos 309, 310, 311, párrafo 1 y 3, 312, párrafo 2, fracciones I, IV y IX, 316, 317, párrafo 1, 321 y 322, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE. --**

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ.  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



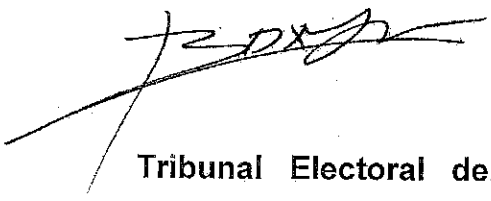
Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/086/2015.

El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 36, fracción III y XLVIII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el acuerdo de fecha cinco de noviembre del presente año, así también en concordancia con los acuerdos plenarios de fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta uno de agosto, y catorce de septiembre, catorce y veintinueve de octubre, todos del año en curso, en los que se decretó la suspensión de actividades y términos jurisdiccionales, en relación a las medidas sanitarias por la pandemia a causa del virus SARS-Cov2, conocido Covid-19. **Conste.**-----

RECEBIDO  
COMUNICACION

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

  
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintitrés de noviembre del dos mil veinte.-----

--- **Vista** la cuenta que da el Secretario General de este Órgano Colegiado, con el proveído de cinco de noviembre del año en curso, dictado en el expediente TEECH/JDC/086/2015, por el que en cumplimiento al acuerdo de pleno de veintinueve de octubre del presente año, se habilitaron los plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral para continuar con la sustanciación de los asuntos en instrucción o de carácter urgente o prioritario, como consecuencia se ordena emitir el presente acuerdo plenario, para analizar la conducta de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de las resoluciones emitidas en el sumario principal; así como los incidentes de incumplimiento sentencias derivados del juicio primigenio; al efecto, con fundamento en los artículos 102, numerales 1, 2 y 12, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, que si bien fue abrogado mediante Decretos 235, 236 y 237, para dar paso a un nuevo marco jurídico en materia electoral, integradas entre otras disposiciones, por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la cual en su artículo Tercero Transitorio, señala que los medios de impugnación y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley se continuarán tramitándose conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados; por tal motivo el presente asunto se emite conforme a las disposiciones establecidas en el aludido código electoral local; y, numeral 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se **ACUERDA:**-----



--- **Primero.** De la resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el entonces Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en los autos del expediente primigenio, se resolvió:

**"Primero.** Es procedente el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por Moisés Malaquías López Pérez, Agustín de Jesús Ortega Pérez, Edith Susalena López Vargas, Beymar Clara López Gutiérrez y José de la Torre Pérez, en su carácter de Síndico Propietario, Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, periodo 2012-2015.

**Segundo.** Se ordena al Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, efectuar el pago de la dieta a que tienen derecho, Moisés Malaquías López Pérez, Agustín de Jesús Ortega Pérez, Edith Susalena López Vargas, Beymar Clara López Gutiérrez y José de la Torre Pérez, por el desempeño en el encargo de Síndico Propietario, Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente, en el citado Ayuntamiento, correspondiente del mes de enero de dos mil catorce al treinta de septiembre del año dos mil quince, aguinados pertenecientes al año dos mil catorce, y proporcional dos mil quince (enero-septiembre), con el apercibimiento expuesto; lo anterior, en términos del considerando V (quinto) de la presente resolución

**Tercero.** Se ordena dar vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en la parte relativa a la falta de entrega de la cuenta pública de la administración municipal saliente, en términos considerando V (quinto) de este fallo.

--- **Segundo.** En ese tenor, de las constancias que integran el expediente TEECH/JDC/086/2015, se advierte que la autoridad municipal responsable fue notificada del contenido de la resolución de mérito, conforme a la razón actuarial que obra a foja 152; por lo que, el término de quince días hábiles que le fue concedido para dar cumplimiento establecido en el considerando V de la citada resolución, no fue acatada por el Ayuntamiento Municipal de San Lucas; por tal razón, mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, se requirió a la responsable para que en el término de diez días hábiles contados a partir de su legal notificación, informase a este Órgano Colegiado, sobre el cumplimiento que se le haya dado al fallo dictado en el juicio ciudadano de cuenta, la cual no fue cumplimentada, como se hace constar mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de ese mismo año; auto además, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de diez de agosto de la misma anualidad, consistente en ese entonces con multa de cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código Electoral local, en relación en los diversos segundos, tercero y cuarto del Decreto por el que se declararan reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/086/2015.

salario mínimo, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

El ocho de noviembre del dos mil dieciséis, este Tribunal, recibió oficio sin número, signado por el otrora Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, por el que exhibió copia simple con sello de acuse de recibo del oficio PMS/PM/200/2016, dirigido al Secretario de Hacienda en Chiapas, por el cual solicitó "apoyo extraordinario" para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, acordándose el día diez del mismo mes y año hacer efectiva la multa decretada en el diverso de veintiocho de septiembre del año antes citado; razón por la cual se giró oficio TEECH/SGAP/258/2016 de fecha diez de noviembre siguiente, a la Secretaría de Hacienda del Estado, a fin de que realizara las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta al Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chiapas.

---**Tercero.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, los actores promovieron Incidente de Incumplimiento de Sentencia, en consecuencia, el nueve de noviembre del mismo año, resolvió en los términos siguientes:

*"Primero. Es procedente el Incidente de Cumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/086/2015, promovido por Moisés Malaquiaz López Pérez, Agustín de Jesús Ortega Pérez, Edith Susalena López Vargas, Beymar Olara López Gutiérrez y José Torres Pérez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chiapas y Fundados los agravios y por las peticiones hechas valer por los Incidentistas; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.*

*Segundo. Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/086/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.*

*Tercero. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efecto la legal notificación de esta resolución, realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago a los accionantes de las prestaciones a que fe condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistente en efectuar el pago de la dieta a que tiene derecho, por el desempeño en el encargo de síndico Propietario, Regidores de Mayoría relativa y Representación Proporcional, respectivamente, en el citado Ayuntamiento correspondiente del mes de enero de dos mil catorce al treinta de septiembre del año dos mil quince, aguinaldos pertenecientes al año dos mil catorce, y proporcional dos mil quince (enero-septiembre); debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento,*

COPIA AUTORIZADA

en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en Tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$73,04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Cuarto.** Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutivos de la sentencia de doce de febrero del presente año, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la misma y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a la parte final del considerando quinto del presente fallo.

**Quinto. Se vincula únicamente a la Secretaría de hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta determinación.**

la Autoridad Responsable fue notificada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, tal como se encuentra asentado en la razón actuarial que obra a foja 056 del cuadermillo respectivo.

**Cuarto.** Posteriormente, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Síndico Municipal del multicitado Ayuntamiento exhibió copia del oficio número PMS/PM/212/2016, que contiene sello de acuse de recibido en original de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, por el cual solicitó recursos económico para el pago de las dietas a que tienen derecho los actores, mismo que obra a foja 069 del incidente de incumplimiento TEECH/IIIS/012/2016, en consecuencia, este Tribunal acordó tener por hechas las manifestaciones, teniéndose a la responsable en vías de cumplimiento de la resolución incidental señalada en el punto de acuerdo que antecede.

**Quinto.** El quince de marzo del año dos mil dieciséis, los actores nuevamente promovieron incidente de incumplimiento de Sentencia, el cual fue resuelto el ocho de junio citado, al tenor siguiente:

**"Primero. Es procedente el incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/086/2015, promovido por Moisés Malaquiaz López Pérez, Agustín de Jesús Ortega Pérez, Edith Susalena López Vargas, Beymar Clara López Gutiérrez y José de la Torre Pérez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Lucas,**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/086/2015.

Chiapas; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

**Segundo. Ha lugar a declarar el incumplimiento** de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/086/2015

5; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

**Tercero. Se aprueban** las cantidades que por concepto de aguinaldos se debe cubrir el Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chiapas, a razón de \$48,99.30 (cuarenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 m.n) a favor de Malaquiaz López Pérez, y de \$25,410.00 (veinticinco mil cuatrocientos diez pesos 00/100 m.n) a favor de cada uno de los sientes actores Jesús Ortega Pérez, Edith Susalena López Vargas, Beymar Clara López Gutiérrez y José de la Torre Pérez, en los términos señalados en la última parte del considerando Tercero, de la presente resolución incidental.

**Cuarto. Se ordena** al Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice nuevamente las acciones suficientes para hacer efectivo el correspondiente pago a los accionantes de las prestaciones a que fue condenado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistente en efectuar el pago de las dietas** a que tienen derecho, por el desempeño en el encargo de Síndico Propietario, Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente, en el citado Ayuntamiento, correspondiente del mes de enero de dos mil catorce al treinta de septiembre del año dos mil quince, incluyendo también los montos calculados por concepto de **aguinaldos** pertenecientes al año dos mil catorce, y proporcional dos mil quince (enero-septiembre), en los términos precisados en la parte in fine del Considerando Tercero de la presente resolución. Debiendo cumplir con lo ordenado por la Secretaría de hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, al momento de contestar el oficio PMS/PM/281/2017, y de ser el caso, con las subsecuentes indicaciones que en su momento sean necesarios para dar el completo cumplimiento a los resultados por este Tribunal; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establece los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionada diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del Código Electoral Local; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), en atención a lo razonado en el considerando sexto de la presente ejecutoria incidental.

**Quinto. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas**, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentado en los considerando quinto y sexto de esta determinación.

ESTADO DE CHIAPAS  
GOBIERNO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Misma que fue notificada a la Autoridad Responsable, el nueve del mismo mes y año, tal como se encuentra asentado en la razón actuarial que obra a foja 077 del cuadernillo respectivo.

**Sexto.** El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, los actores promovieron juicio ciudadano en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior, el cual fue radicado por la autoridad federal, Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SX-JDC-544/2017. Juicio que fue resuelto el veintinueve del mismo mes y año, confirmando la resolución incidental impugnada.

**Séptimo.** En el marco del segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia los actores el dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, solicitaron medidas de apremio en contra de la autoridad responsable por el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/086/2015, así como del Incidente de Incumplimiento TEECH/IS-012/2016; por su parte, el Tribunal Electoral mediante acuerdo hizo efectiva la multa decretada en la resolución interlocutoria de ocho de junio del dos mil diecisiete, en tal virtud, se giró oficio a la autoridad hacendaria para las acciones legales conducentes para el cobro de la medida de apremio, mismo que obra a foja 203 del incidente señalado. Finalmente, mediante determinación de dieciocho de septiembre de ese año, se le otorgó de nuevamente cuenta a la responsable un término de quince días hábiles, contados a partir de legal notificación, para que informara de las medidas legales y administrativas que había realizado con relación a la multicitada interlocutoria, apercibido que de no hacerlo se le impondría multa consistente en doscientas unidades de medidas de actualización vigente a la fecha de la notificación.

**Octavo.** Con relación al incidente aludido, Oscar Alberto Cabrera Paniagua, Sindico Municipal del Ayuntamiento del San Lucas, Chiapas (periodo 2018-2021), presentó dos oficios sin número, recibidos el doce y veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, manifestó en el primero de los diversos que, hasta el día ocho del mes precitado se enteraron de la existencia del Incidente de Incumplimiento de Sentencia y todo lo relevante a ello, así también en el ulterior escrito, señaló que no cuentan con recursos para dar cumplimiento a la resolución de ocho de junio del dos mil diecisiete dictado en el incidente multicitado, **solicitando prórroga** para el cumplimiento de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/086/2015.

misma, concediéndole un lapso de cinco días hábiles para que diera cabal cumplimiento a la sentencias de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis y la aludida en líneas anteriores. No obstante ello, la autoridad fue omisa en acatar lo otorgado.

**Noveno.** Ante la conducta omisa de la autoridad, con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, se dictó nuevo acuerdo colegiado:

*“Primero. De la resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en los autos del expediente en el que se actúa, se resolvió:*

*Primero. ...*

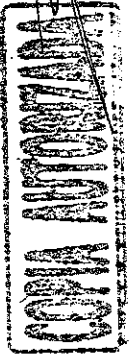
*Segundo. ...*

*Tercero. ...”*

**Segundo.** En ese tenor, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la autoridad que la autoridad municipal responsable fue legalmente notificada del contenido de la resolución de mérito, lo cual ocurrió el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, según consta en la razón actuarial que obra a foja 152 del expediente principal; en contra de dicha resolución los actores interpusieron Juicio de Amparo Directo, mismo que no fue resuelto por la Autoridad Federal el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, declarando el sobreseimiento; en consecuencia, mediante acuerdo de diez de agosto del mismo año, se requirió al Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, informara a este órgano colegiado, sobre el cumplimiento que dio al fallo dictado en el juicio ciudadano, sin que se haya recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito alguno informando tal circunstancia; ante tal incumplimiento, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado fallo, se procedió a aplicar como medida de apremio multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral a 1, fracción III y 419, ambos del Código Electoral local, en relación con los transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

**Tercero.** Por otro lado, los actores promovieron Incidentes de Incumplimiento de Sentencia, y este Tribunal Electoral, resolvió los mismos en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y ocho de junio de dos mil diecisiete, que en lo que interesa el presente asunto, en todas se determinó el incumplimiento de la sentencia dictada el doce de febrero del dos mil dieciséis, y se ordenó a la autoridad responsable, realizar las gestiones necesarias para cubrir el pago a los accionantes; las cuales fueron notificadas, como consta en la razones actuariales que obren a fojas 056 y 077 de los cuadernillos respectivos, sin que haya dado cumplimiento a dichos interlocutorias.

**Cuarto.** Antes tales circunstancias, queda evidenciado que la autoridad responsable no ha dado el debido cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, así como a las diversas dictadas en los cuadernillos de Incidentes de Incumplimiento de Sentencia; razón por la que, se ordena





requerir nuevamente al Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Chipas, a través de su Presidente y Síndico, en el domicilio señalado para el efecto, que dentro del término de cinco días hábiles. Contados a partir del día siguiente al que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo informe a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento de los fallos antes mencionados, o en su caso, las acciones que esté realizando para ese cometido, debiendo remitir las constancias que así lo justifiquen, en el entendido que de no hacerlo en el término concedido, se le impondrá como medida de apremio, multa por el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción II y 419 del Código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Sexto.** Ahora bien, atendido a lo solicitado por los accionantes, este Tribunal Electoral, considera procedente ordenar enviar oficio recordatorio a la Secretaría de Hacienda del Estado debiendo acompañar para ello, copias debidamente certificadas de las constancias atinentes, para que informe del trámite de la multa decretada con anterioridad a la autoridad responsable y nuevamente vincularla, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para agilizar los trámites que en su caso realice la Autoridad Responsable, y ésta puede efectuar los pagos a que tienen derecho a los actores en el presente juicio; lo anterior, habida cuenta que, mediante resolución de ocho de junio del dos mil dieciséis este Órgano Electoral, vinculó nuevamente a la mencionada autoridad a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculadora atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el imperium a la jurisdicción. En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y un orden público, rectores de las sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplir aquéllos fallos; al efecto, resulta aplicable por analogía jurídica, lo sustentado en la Jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"; - con su apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplir aquéllos fallos; al efecto,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/086/2015.

*responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos."*

Determinación que fue notificada a la Autoridad Responsable, el seis del mismo mes y año, como obra a foja 0255 del cuadernillo correspondiente. Posteriormente, el catorce siguiente la responsable atendió la resolución de mérito, a través del medio del oficio sin número, signado por el Síndico Municipal de San Lucas, Chiapas, por el que expuso la imposibilidad de cumplir la sentencia de mérito, señalando que había solicitado recursos extraordinarios a la Secretaría de Hacienda para el pago correspondiente.

El siete de enero del año dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente acordó entre otras cosas, dejar sin efectos el apercibimiento ordenado en el acuerdo plenario. Por otra parte, el Director de la Subsecretaría de Ingresos de Dirección de Cobranza dependiente de la Secretaría de Hacienda, hizo del conocimiento de que la multa aplicada a la autoridad responsable consistente en la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.) se encontraba en estatus de requerimiento de pago.

**Décimo.** Con fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, los actores solicitaron de nuevo que se procediera a requerir al Ayuntamiento deudor el cumplimiento de la sentencia de origen, así como lo estipulado en la resolución dictada en el incidente de incumplimiento derivado del expediente TEECH/JDC/086/2015; el Tribunal con esa misma fecha, acordó obsequiar el pedimento de los actores, requiriendo al citado Ayuntamiento para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de su legal notificación informara sobre las acciones realizadas a fin de dar cabal acatamiento con la resolución antes señalada, apercibiéndolo que no de cumplir con lo solicitado, se haría acreedor a una multa consistente en cien veces la Unidad de Medida de Actualización vigente en esa fecha.

Ante ello, el Ayuntamiento referido, a través del Síndico Municipal dio respuesta a lo solicitado, limitándose a comunicar a esta autoridad jurisdiccional la imposibilidad de dar cumplimiento a la resolución multicitada, con el argumento de no contar con presupuesto para solventar dicha prestación, manifestaciones que en diversos requerimientos han sido realizados en el mismo sentido, y si bien exhibió copia certificada del oficio SL/026/2018, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Secretario de Hacienda en turno, a la fecha no han



acreditado cual fue la respuesta otorgada o en su caso si ya fue acatada las determinaciones de mérito, resultando con ello la falta de voluntad de restituirle el derecho lesionado a la parte actora, puesto que se trata de un documento del año dos mil dieciocho.

**Décimo Primero.** Bajo ese contexto de hechos, a pesar de las acciones que este Tribunal ha realizado para que el Ayuntamiento de cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia del juicio ciudadano TEECH/JDC/086/2015, dictada el doce de febrero de dos mil dieciséis, así como la resolución incidental de once de junio de dos mil dieciséis y el último acuerdo colegiado de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, no han sido acatadas, por lo que es patente que el actuar de la autoridad se aparta de la diligencia a que están obligadas las autoridades en el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Ayuntamiento responsable, persiste en la actitud contumaz de no cumplir con la sentencia que concedió razón a los actores, bajo esas circunstancias, **se hace procedente** hacer efectivo el apercebimiento decretado en el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve procediéndose **aplicar como medida de apremio multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización**, con un valor diario de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, 49/100 M. N.) resultando un total de \$8,490.00 (ocho mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 M. N.) de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral a 1, fracción III y 419, ambos del Código Electoral local, en relación con los transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, vigente en esa fecha.<sup>1</sup>

Por lo que, se instruye a la Secretaría General gire oficio con copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría de Hacienda del Estado, a fin de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta al citado Ayuntamiento.

**Décimo Segundo.** En consecuencia, **se ordena** de nueva cuenta al Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, a través del Síndico, Oscar Alberto Cabrera Paniagua y de Guadalupe Guzmán Villarreal, Presidente Municipal, quienes tienen la representación legal, de conformidad con los artículos 55, 57,

<sup>1</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/086/2015.

fracción III, y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución**, realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar cabalmente las referidas resoluciones, obligándose a informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación comprobatoria que así lo acredite.

**Apercibiéndolos** que en caso contrario, se les impondrá a cada una de ellos, multa por el equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional)<sup>2</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>3</sup>, para el ejercicio fiscal 2020; haciéndose un total de \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); con independencia de lo anterior, y toda vez que el artículo 418, numeral 1, fracción V, y numeral 2, del Código de materia, dispone que el Tribunal Electoral podrá discrecionalmente, imponer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias necesarias, **se harán acreedores al arresto administrativo de treinta y seis horas**; sin perjuicio también de que en su caso, **de resultar algún ilícito**, como lo es el de desobediencia a un mandato judicial, tipificado en el numeral 391, del Código Penal del Estado de Chiapas; sin demora alguna se procederá a **dar vista a la autoridad competente**.

**Décimo Tercero.** Por otra parte, no pasa desapercibido que obra en autos acuse de recibido del citado oficio SL/026/2018, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Titular la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, mediante el cual se solicitó autorización de recursos extraordinarios para el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/086/2015, sin que la responsable haya informado el resultado del mismo, por lo que se hace necesario y se instruye a la Secretaria General, solicite por única ocasión, a dicha dependencia hacendaria informe dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación, sobre el cauce legal y administrativo que le dio a dicha petición,

<sup>2</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

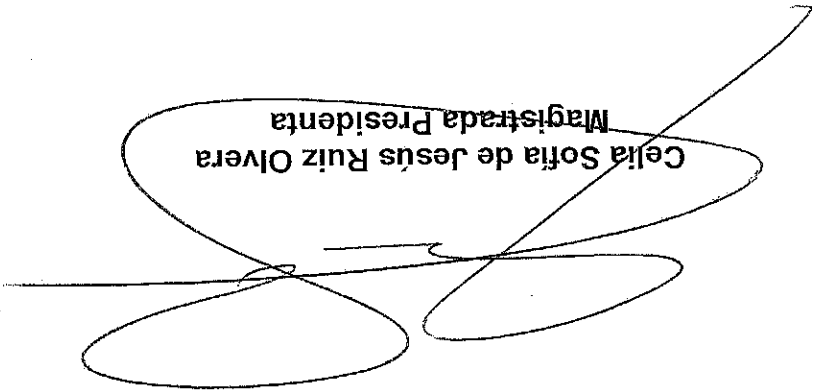
<sup>4</sup> Obra a foja 218 del expediente TEECH/JDC/086/2015.

para lo cual deberá acompañar copia certificada del presente acuerdo y del  
oficio de mérito.

**Décimo Cuarto.** Por último, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, gire oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, para efectos de que informe el trámite dado a los oficios TEECH/SGAP/472/2016, TEECH/SGAP/258/2016, TEECH/SG/421/2017 y TEECH/SG/1678/2018, recibidos en esa dependencia en fechas: seis de octubre y catorce de noviembre de dos mil dieciséis, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y seis de diciembre de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, respectivamente, en relación con las multas impuestas al ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, por las cantidades de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ochos pesos 00/100 M.N.) y \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.); en caso de que hayan sido ejecutadas, deberán informar sobre el depósito a favor del fondo auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cuenta 4057341695 de la institución bancaria "HSBC", para tal efecto, se deberá adjuntar a la notificación respectiva, copia cotejada de los diversos antes señalados.

--- Notifíquese personalmente a los actores, por oficio a la Autoridad Responsable, así como a la Secretaría de Hacienda del Estado y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Cúmplase.-----

--- Así lo acordaron por unanimidad de votos, las ciudadanas Magistradas, Angélica Karina Ballinas Alfaro y Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, así como el Magistrado Gilberto de Guzman Batiz García, ante el ciudadano y Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera  
Magistrada Presidenta

<sup>5</sup> Obran a fojas 108 y 109 del expediente primigenio, así como 203 y 253 del incidente de incumplimiento de sentencia instaurado el quince de marzo de dos mil dieciséis.

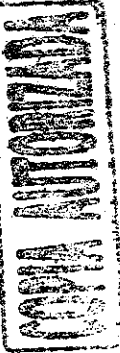


Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/086/2015.

  
Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

  
Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado

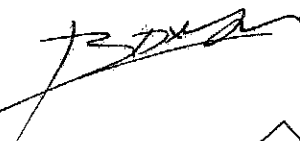


  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar  
Secretario General

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/086/2015**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPA

  
**ACTUACIÓN**

